



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2499/2025	Secretaría de Salud	090163325001757

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con una persona servidora pública y su asistente, así mismo asegura que la persona servidora pública ya no forma parte de la institución y tiene acceso a inmuebles y documentación, formula preguntas manifestando su inconformidad.	El Director de Administración de Capital Humano le contesta diciendo que la persona servidora pública es empleada y en el momento de su solicitud de información cuenta con una licencia si sueldo vigente al mes de diciembre de 2025.	Por la Falta de fundamentación y/o motivación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	18 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que la Secretaría de Salud a través de su respuesta complementaria, manifestaciones y alegatos reiteró su respuesta primigenia y adicionalmente orientó a la persona solicitante ante la autoridad competente para presentar sus quejas.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
personas servidoras públicas, acceso a documentos, autorizaciones, inconformidad.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	7
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	19



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron a través de respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones, y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** debido a que la **Secretaría de Salud** fundamentó debidamente su respuesta y remitió constancias de la búsqueda exhaustiva que realizó de la información solicitada, reiteró su respuesta primigenia y adicionalmente orientó a la persona solicitante ante la autoridad competente para presentar sus quejas.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que se recibieron las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) de la Secretaría de Salud fue posible verificar que fundó y motivó debidamente su respuesta, remitió constancias de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

la búsqueda exhaustiva que realizó de la información solicitada, reiteró su respuesta primigenia y adicionalmente orientó a la persona solicitante ante la autoridad competente para presentar sus quejas.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o la Secretaría de Salud** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante presentó su solicitud de información el 29 de julio de 2025 y tuvo como fecha oficial de la recepción el **04 de agosto de 2025**; tuvo respuesta por parte de la Secretaría de Salud en fecha **07 de agosto de 2025** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 28 de agosto de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día **20 de julio de 2025**, es decir, a los nueve días de que recibió la respuesta de la Secretaría de Salud.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la Secretaría de Salud contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos de la Secretaría de Salud, así como que se analizaron las constancias de la respuesta complementaria que proporcionó a la persona solicitante, que fue posible observar que fundó y motivó debidamente su respuesta, remitió constancias de la búsqueda exhaustiva que realizó de la información solicitada y reiteró que el personal de base al momento no cuenta con la prestación de servicios eventuales, la entrega de constancias a la persona solicitante la realizó a través de la PNT, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 29 de julio de 2025, quedando con fecha oficial de recepción el 04 de agosto de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“1. Solicito se me informe por qué las autoridades competentes le siguen permitiendo la entrada la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández sin pasar por un control de acceso como cualquier ciudadano que no trabaja en Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 2. Solicito se me proporcione en medio digital las autorizaciones por parte de Secretaría de Salud de la Ciudad de México que le han otorgado a la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández para sustraer documentación oficial perteneciente a la SEDESA y sacarlas de Torre Insignia para llevárselas a las oficinas del IMSS-BIENESTAR donde actualmente está contratada. 3. Solicito se me informe por qué no le fue retirada la credencial de acceso a la Torre Insignia a la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández si ya no se encuentra como trabajadora activa. 4. Solicito se me informe por qué la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández no entregó directamente las llaves de la oficina llamada “Oficina de Residuos Peligrosos Industriales” que se encuentra en el Anexo 2 Piso 1 de Torre Insignia, a la JUD de Mantenimiento a Inmuebles y Servicios, área a la que está adscrita esa “oficina”, o en su caso a la Subdirección de Mantenimiento y Servicios. 5. Solicito se me informe si el personal de estructura de la JUD de Mantenimiento a Inmuebles y Servicios o de la Subdirección de Mantenimiento y Servicios tiene llave y acceso directo cuando quiera a la Oficina de Residuos Peligrosos Industriales ubicada en el Anexo 2 Piso 1 de Torre Insignia, y si es lo contrario, me informe por qué las autoridades competentes no tienen acceso a una oficina que es pública y debería estar bajo su control. 6. Solicito se me informe por qué si la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández ya no se encuentra laborando en las oficinas de la SEDESA, le permitieron a su ex asistente Itzel quedarse sola con la oficina, ya que se le ha visto ingresar con personas externas a la Dependencia sin estar bajo ninguna supervisión. 7. Solicito se me informe por qué la C. Itzel Ángel, quien era la asistente de la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández, permite que ésta última se lleve documentación oficial de la SEDESA sin reportárselo a sus Jefes Inmediatos. 8. Solicito se me informe por qué a la C. Itzel Ángel está sola en una oficina en lugar de estar en el piso 8 con sus demás compañeros de trabajo, ya que actualmente no tiene trabajo activo y no está bajo ninguna supervisión, debido a que se presume que el trabajo que se realizaba por parte de SEDESA, se lo llevo la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández al IMSS-BIENESTAR. 9. Solicito se



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

me informe de qué méritos goza la C. Itzel Ángel para tener exclusivamente una oficina acondicionada como departamento y por qué no se ha regularizado dicha situación injusta referente a las condiciones en las que trabajan los demás compañeros que se encuentran en el piso 8. 10. Le informo que en una solicitud de información anteriormente dirigida a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se solicitó informaran por qué la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández tenía esa oficina bajo su cargo con la puerta cerrada sin dejar entrar a nadie más, que actualmente la tiene la C. Itzel Ángel, contestaron que era debido a la delicadeza de la información que manejaban. Por tal motivo solicito se me informe por qué razón esa documentación no se encuentra en la JUD de Mantenimiento y Servicios resguardada por una persona de estructura ni ha sido reportada en al área de archivo de concentración. 11. Solicito se me informe por qué si la información que se encuentra en la Oficina de Residuos Peligrosos Industriales tiene más de 5 años, por qué no se ha mandado al área de archivo de concentración en donde debería de estar resguardada, así como por qué el área de vigilancia que se encuentra a un costado de esta oficina, le permite a la C. Itzel Ángel se encierre con personas ajenas a la Institución si la documentación es tan delicada como lo respondieron.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **07 de agosto de 2025**, la Secretaría de Salud dio respuesta a la persona solicitante haciéndoles llegar los siguientes oficios:

- **SSCDMX/SUTCGD/3150/2025** de misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual señala que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas y adjuntó el oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/4872/2025** firmado por el Director de Administración de Capital Humano, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información.
- Mediante oficio **SSCOMX/DGAF/DACH/4872/2025** firmado por el Director de Administración de Capital Humano informa que la persona continúa laborando, pero tienen un licencia que vence hasta el 31 de diciembre de 2025

“(…)

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la DGAF, le preciso que la C. **YENI BETZABET AYALA FERNÁNDEZ**, para la fecha del presente cuenta con una licencia sin sueldo limitada con efectos a partir del 1° de julio al 31 de diciembre del 2025, por lo que en los archivos de esta Dirección a mi cargo no se encontró evidencia documental, ni registro alguno que proporcione información en relación a lo requerido por el peticionario.

” (cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **20 de agosto de 2025**, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta de la Secretaría de Salud, señaló sentirse agraviada por que la **información no corresponde con lo solicitado**; tal como lo expresó a continuación:

“SOLICITO SE VUELA A RETOMAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA QUE LE PERTENECE EL FOLIO PRESENTE, YA QUE LA RESPUESTA EMITIDA LA DIRIGIERON AL ÁREA DE CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXIMIENDO DE RESPONSABILIDADES A LAS DOS PERSONAS QUE SE MENCIONAN AHÍ, ASÍ COMO EVITARON DAR RESPUESTA DE QUE SE LE HA VISTO A LA PERSONA EN COMENTO SACANDO DOCUMENTACIÓN DE TORRE INSIGNIA Y ENTRANDO CON LA CREDENCIA QUE DICE "ACCESO A TORRE" EMITIDA POR EL PERSONAL DE VIGILANCIA. ASÍ MISMO, SOLICITO SE TENGA EN CONSIDERACIÓN Y SE TENGA MAYOR PRECAUCIÓN CON LAS RESPUESTAS EMITIDAS, YA QUE TODO INDICA A QUE ESTA PERSONA Y SU ASISTENTE ESTÁN PROTEGIDAS POR EL LIC. ALFREDO DE JESÚS PADILLA, PUESTO QUE EMITEN DAR RESPUESTAS CONTUNDENTES, EVADEN INFORMACIÓN Y BUSCAN LA MANERA MÁS VIL Y SENCILLA DE EVITAR RESPONDER LO QUE SE SOLICITA EN LA PRESENTE. PUES EN LA MISMA, NUNCA SE PREGUNTO SI ERA UNA PERSONA ACTIVA EN SEDESA Y BUSCARON LIBRAR LA PRESENTE SOLICITUD PARA SOLOR "CUMPLIR" CON LAS FECHAS DE RESPUESTA.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **25 de agosto de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones establecidas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **28 de agosto de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 29 de agosto al 08 de septiembre de 2025; siendo el caso que la persona recurrente no presentó manifestaciones, y por su parte la Secretaría de Salud envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT y el correo electrónico institucional de la Ponencia, en fecha **08 de septiembre de 2025**. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.2499/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	20/08/2025 15:29:34	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.2499/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	21/08/2025 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.2499/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	28/08/2025 17:11:31	Ponencia	Maranatha Morales López
INFOCDMX/RR.IP.2499/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	08/09/2025 17:25:13	Sujeto obligado	Dra. Nadine Gasman Zylbermann
INFOCDMX/RR.IP.2499/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/09/2025 17:26:36	Sujeto obligado	Dra. Nadine Gasman Zylbermann

EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2499/2025 - SIP 090163325001757

unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Para: Ponencia Nava

CC: gabriela.salazar@salud.cdmx.gob.mx; ilse.sanchez@salud.cdmx.gob.mx; vera.suarez@salud.cdmx.gob.mx; marco.reyes@salud.cdmx.gob.mx; hezveidy.galicia@salud.cdmx.gob.mx

ANEXO 1 - SSCDMX-SUTCG... 208 KB

ANEXO 2 - SSCDMX-DGAF-D... 1 KB

ANEXO 3 - SSCDMX-SUTCG... 165 KB

ANEXO 4 - SSCDMX-SUTCG... 165 KB

ANEXO 5 - SSCDMX-DGAF-D... 1 KB

ANEXO 6 - CORREO A RECU... 479 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2499/2025**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163325001757**.

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente los alegatos y manifestaciones hechos valer por esta Dependencia en respuesta al recurso de revisión citado con antelación.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

Unidad de Transparencia
 Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP: 06600, Ciudad de México.
 unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
 555132-1250 ext. 1344



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

C) El 12 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Ponencia Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir información relacionada con una persona servidora pública y su asistente, así mismo la persona solicitante afirmó que la persona servidora pública de quien requirió la información ya no forma parte de la institución y tiene acceso a inmuebles y documentación, formula preguntas manifestando su inconformidad.*

En **respuesta**, la Secretaría de Salud, a través del oficio **SSCOMX/DGAF/DACH/4872/2025** firmado por el Director de Administración de Capital Humano, quien manifiesta que la persona servidora pública continúa laborando pero tienen un licencia que vence hasta el 31 de diciembre de 2025.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** pues consideró que se le **proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.**

Una vez presentado el recurso de revisión se analizaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT y el correo institucional de la Ponencia Instructora, mediante las cuales se pudo observar que la Secretaría de Salud fue posible observar que fundó y motivó debidamente su respuesta, remitió constancias de la búsqueda exhaustiva que

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

realizó de la información solicitada y reiteró su respuesta primigenia y adicionalmente orientó a la persona solicitante ante la autoridad competente para presentar sus quejas en relación con la actuación de las personas servidoras públicas, lo cual no corresponde a una solicitud de información pública.

Por lo que hace a la respuesta complementaria es oportuno señalar que hizo llegar los acuerdos y el Acta del Comité de Transparencia requeridos y este Instituto verificó que la respuesta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con las manifestaciones, alegatos y desahogo de diligencias para mejor proveer y sus constancias, se consideró válida la respuesta y **este asunto quedó sin materia.**



Plataforma Nacional de Transparencia



29/07/2025 17:39:26 PM

Detalle de la solicitud	7. Solicito se me informe por qué la C. Itzel Ángel, quien era la asistente de la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández, permite que ésta última se lleve documentación oficial de la SEDESA sin reportárselo a sus Jefes Inmediatos.
	8. Solicito se me informe por qué a la C. Itzel Ángel está sola en una oficina en lugar de estar en el piso 8 con sus demás compañeros de trabajo, ya que actualmente no tiene trabajo activo y no está bajo ninguna supervisión, debido a que se presume que el trabajo que se realizaba por parte de SEDESA, se lo llevo la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández al IMSS-BIENESTAR.
	9. Solicito se me informe de qué méritos goza la C. Itzel Ángel para tener exclusivamente una oficina acondicionada como departamento y por qué no se ha regularizado dicha situación injusta referente a las condiciones en las que trabajan los demás compañeros que se encuentran en el piso 8.
Información complementaria	10. Le informo que en una solicitud de información anteriormente dirigida a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se solicitó informaran por qué la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández tenía esa oficina bajo su cargo con la puerta cerrada sin dejar entrar a nadie más, que actualmente la tiene la C. Itzel Ángel, contestaron que era debido a la delicadeza de la información que manejaban. Por tal motivo solicito se me informe por qué razón esa documentación no se encuentra en la JUD de Mantenimiento y Servicios resguardada por una persona de estructura ni ha sido reportada en el área de archivo de concentración.
Archivo adjunto de solicitud	11. Solicito se me informe por qué si la información que se encuentra en la Oficina de Residuos Peligrosos Industriales tiene más de 5 años, por qué no se ha mandado al área de archivo de concentración en donde debería de estar resguardada, así como por qué el área de vigilancia que se encuentra a un costado de esta oficina, le permite a la C. Itzel Ángel se encierre con personas ajenas a la Institución si la documentación es tan delicada como lo respondieron.
Medio para recibir notificaciones Formato para recibir la información solicitada Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Oficina de Residuos Peligrosos ubicada en el anexo 2 piso 1 de Torre Insignia.
	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Septiembre de 2025 a las 17:25 hrs.

Por lo anterior es que se toman en consideración las constancias remitidas por la Secretaría de Salud, proporcionó una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la persona recurrente, y actuó con apego a lo establecido en la Ley de Transparencia Local, comprobó haber llevado a cabo debidamente una nueva búsqueda de información exhaustiva e hizo llegar a la persona solicitante las constancias de dicha búsqueda así mismo le reiteró que la persona servidora pública continúa laborando en dicha Secretaría pero actualmente se encuentra con licencia sin sueldo la cual vence el 31 de diciembre de 2025:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025



SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Ciudad de México, a 31 de julio de 2025
Oficio No. SSCDMX/SUTCOD/3077/2025
Asunto: Solicitud de Acceso a Información Pública
No. 090163325001757

MTRA. LETICIA GUADALUPE DELGADO CARRILLO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE

En referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública, registrada con el número de folio 090163325001757, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 de julio del presente año que a la letra dice:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "1. Solicito se me informe por qué las autoridades competentes le siguen permitiendo la entrada la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández sin pasar por un control de acceso como cualquier ciudadano que no trabaja en Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 2. Solicito se me proporcione en medio digital las autorizaciones por parte de Secretaría de Salud de la Ciudad de México que le han otorgado a la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández para sustraer documentación oficial perteneciente a la SEDESA y sacarlas de Torre Insignia para llevárselas a las oficinas del IMSS-BIENESTAR donde actualmente está contratada. 3. Solicito se me informe por qué no le fue retirada la credencial de acceso a la Torre Insignia a la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández si ya no se encuentra como trabajadora activa. 4. Solicito se me informe por qué la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández no entregó directamente las llaves de la oficina llamada "Oficina de Residuos Peligrosos Industriales" que se encuentra en el Anexo 2 Piso 1 de Torre Insignia, a la JUD de Mantenimiento a Inmuebles y Servicios, área a la que está adscrita esa "oficina", o en su caso a la Subdirección de Mantenimiento y Servicios. 5. Solicito se me informe si el personal de estructura de la JUD de Mantenimiento a Inmuebles y Servicios o de la Subdirección de Mantenimiento y Servicios tiene llave y acceso directo cuando quiera a la Oficina de Residuos Peligrosos Industriales ubicada en el Anexo 2 Piso 1 de Torre Insignia, y si es lo contrario, me informe por qué las autoridades competentes no tienen acceso a una oficina que es pública y debería estar bajo su control. 6. Solicito se me informe por qué si la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández ya no se encuentra laborando en las oficinas de la SEDESA, le permitieron a su ex asistente Itzel quedarse sola con la oficina, ya que se le ha visto ingresar con personas externas a la Dependencia sin estar bajo ninguna supervisión. 7. Solicito se me informe por qué la C. Itzel Ángel, quien era la asistente de la C. Yeni Betzabet Ayala Fernández, permite que ésta última se lleve documentación oficial de la SEDESA sin reportárselo a sus Jefes Inmediatos. 8. Solicito se me informe por qué a la C. Itzel Ángel está sola en una oficina en lugar de estar en el piso 8 con sus demás compañeros de trabajo, ya que actualmente no tiene trabajo activo y no está bajo ninguna supervisión, debido a que se presume que el trabajo que

"

(...)"

SSCDMX/DGAF/DACH/ 4872 /2025

estructura ni ha sido reportada en el área de archivo de concentración. 11. Solicito se me informe por qué si la información que se encuentra en la Oficina de Residuos Peligrosos Industriales tiene más de 5 años, por qué no se ha mandado al área de archivo de concentración en donde debería de estar resguardada, así como por qué el área de vigilancia que se encuentra a un costado de esta oficina, le permite a la C. Itzel Ángel se encierre con personas ajenas a la Institución si la documentación es tan delicada como lo respondieron. Información complementaria Oficina de Residuos Peligrosos ubicada en el anexo 2 piso 1 de Torre Insignia..." (Sic).

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DACH, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), me permito comunicar lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la DGAF, le preciso que la C. YENI BETZABET AYALA FERNÁNDEZ, para la fecha del presente cuenta con una licencia sin sueldo limitada con efectos a partir del 1° de julio al 31 de diciembre del 2025, por lo que en los archivos de esta Dirección a mi cargo no se encontró evidencia documental, ni registro alguno que proporcione información en relación a lo requerido por el peticionario.

("...)

(...)"



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

•Así mismo, la SSCDMX proporcionó los datos de la unidad de transparencia de su Órgano Interno de Control:

“(…)

A lo que corresponde con las sanciones, los Órganos Internos de Control (OIC) sancionan faltas administrativas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su competencia se deriva del Artículo 109 de la Constitución y se rige por la ley, pudiendo imponer sanciones según la trascendencia de la falta, aunque las faltas graves son competencia de la Auditoría Superior de la Federación y los Tribunales de Justicia Administrativa, asimismo la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) define las faltas administrativas y los procedimientos para su investigación y sanción.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Av. Insurgentes Norte 423, P.B, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
Teléfono 55 51321250 ext. 1344

6 de 8



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCHTITLAN



SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

SOLICITUD: 090163325001757

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud
de la Ciudad de México (SSCDMX)

ASUNTO: Se rinden Alegatos y Manifestaciones

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control...” (Sic).

En atención a lo anterior, la instancia que legalmente ostenta las atribuciones correspondientes, es el siguiente:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Titular: Israel Rodrigo Bautista Picazo

Dirección: Av. Insurgentes Norte 423, Mezzanine, Col. Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900

Teléfono: 55 5132 1200 ext. 1056 y 1057

Correo electrónico: ibautistap@scg.cdmx.gob.mx

“(…)”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer)** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.***

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que con la respuesta emitida de manera complementaria **se procuró el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y fundamentó su notoria incompetencia** (artículo 200 Ley de Transparencia Local), por lo que dicho acto administrativo se apegó a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** con fundamento en el artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, el **SOBRESEER el presente asunto** por quedar sin materia debido a que la **Secretaría de Salud** a través de su respuesta complementaria, manifestaciones y alegatos reiteró su respuesta primigenia y adicionalmente orientó a la persona solicitante ante la autoridad competente para presentar sus quejas.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el Tribunal, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Secretaría de Salud, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2499/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML